

ESTATUTOS DE LA ENTIDAD MERCANTIL "SOCIEDAD PARA EL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES DE GRAN CANARIA, SOCIEDAD ANÓNIMA".

CAPÍTULO I.- Disposiciones Generales

Artículo 1. La sociedad denominada "**SOCIEDAD PARA EL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES DE GRAN CANARIA, S.A.**", se regirá en lo sucesivo por estos Estatutos, por la Ley de Sociedades de Anónimas y por las Leyes y disposiciones que le sean de aplicación.

Artículo 2. El domicilio de la Sociedad se fija en Las Palmas de Gran Canaria, en la Avenida de la Feria número 1.

El Órgano de Administración de la Sociedad podrá establecer, suprimir o trasladar, sin limitación de lugar, cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente, y variar la sede social dentro de la población de su domicilio.

Artículo 3.

1. La sociedad tendrá por objeto:
 - a. La construcción, explotación, instalación, gestión y mantenimiento de todo tipo de redes e infraestructuras de telecomunicaciones incluyendo el cableado a través del lecho marino y/o terrestre así como la promoción, prestación, distribución y comercialización de servicios y/o productos de Comunicaciones Electrónicas, Telecomunicaciones y servicios de la Sociedad de la Información de acuerdo con la legislación en vigor.
 - b. El fomento de una competencia real en el mercado de redes y servicios de telecomunicaciones y comunicaciones electrónicas en la isla de Gran Canaria y su conectividad con el exterior procurando una mejor oferta y mayor diversidad y flexibilidad de la misma.
 - c. El desarrollo de la calidad de los servicios de las telecomunicaciones y servicios de valor añadido sobre redes de telecomunicaciones en la isla de Gran Canaria y las que conectan la isla con el exterior.
 - d. *El aprovechamiento de las energías renovables, particularmente la eólica, y preferentemente recurriendo a sistemas que supongan una innovación respecto a los conocidos en Canarias. Estas innovaciones podrán consistir tanto en mejoras tecnológicas como en nuevos campos de explotación de las mencionadas energías. La gestión y explotación de infraestructuras y sistemas de aprovechamiento de las energías renovables y la producción y comercialización de bienes y servicios que hagan uso intensivo de los aprovechamientos energéticos realizados.*
 - e. *El fomento, desarrollo e implantación del uso de las tecnologías de la Información y las comunicaciones para la gestión de forma interactiva y eficiente de recursos, infraestructuras, servicios y suministros, acometiendo, apoyando o impulsando cualquier tipo de actuación, proyecto o iniciativa que persiga la consecución de este fin.*
 - f. *Estimular y promover la creación, implantación y desarrollo de empresas relacionadas con la economía del conocimiento mediante la promoción de*

parques tecnológicos en la isla de Gran Canaria, así como la gestión, explotación y mantenimiento de los mismos.

- g. Acometer la ordenación del suelo mediante la elaboración de los instrumentos de planeamiento, gestión, urbanización y edificación que sean oportunos; la financiación y ejecución efectiva de las obras de urbanización, la gestión patrimonial de las parcelas netas resultantes de la actuación.*
- h. La venta, cesión o adjudicación por cualquier título de cualquier tipo de inmueble, parcelas o terrenos, gestionando su explotación mediante las distintas formulas admitidas en derecho, como el arriendo, el usufructo, el derecho de superficie, etc.*
- i. La compra y/o adquisición por cualquier título, de todo tipo de inmuebles, edificios, terrenos y solares o derechos sobre estos últimos, para usos comerciales e industriales, así como de equipos e instalaciones y la contratación de trabajos, suministros y servicios externos para la consecución del objeto social de la sociedad.*
- j. Promoción de la construcción de edificios y naves en parques tecnológicos.*
- k. Gestión, administración, mantenimiento y explotación de parques tecnológicos, así como su comercialización y prestación de servicios a las empresas instaladas.*
- l. Captación y asentamiento de empresas y entidades de investigación, innovación, desarrollo o producción singular de tecnología aplicada.*
- m. Fomentar la cooperación empresarial y la transferencia de tecnología, realizar acciones dirigidas a incrementar la relación entre empresas instaladas en los parques y centros tecnológicos y entidades generadoras de conocimiento.*
- n. Realizar cursos, foros, seminarios, jornadas formativas, eventos y cualquier actividad de difusión relacionados directamente con las actividades de la propia empresa.*
- o. Realizar toda clase de actividades, informes, estudios, análisis económicos, financieros y estructurales relacionados con las actividades que desarrolla.*

2. La sociedad podrá desarrollar las actividades integrantes de su objeto social, total o parcialmente, bien de modo directo o indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedad de objeto idéntico o análogo.

3. Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad.

4. Si la Ley exigiera para el ejercicio de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, tales actividades deberán realizarse por medio de personas que ostente la titulación requerida.

5. Si las normas jurídicas vigentes exigieran para el comienzo de alguna de las operaciones enumeradas anteriormente, la obtención de licencias o autorizaciones administrativas, la inscripción en un registro público especial o cualquier otro requisito, no podrá la sociedad iniciar la citada actividad específica hasta que los requisitos exigidos queden cumplidos.

6. *Actuar como medio propio y servicio técnico del Cabildo Insular de Gran Canaria y de los entes que forman parte del sector público de la citada*

Corporación Insular, en los términos contemplados en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y demás normativa que la complementa, desarrolle o sustituya, para las materias y con las condiciones que se determinen por aquellos. Respecto a las citadas materias, la sociedad no podrá participar en los procedimientos para la adjudicación de contratos convocados por la citada Administración. No obstante, cuando no concurra ningún licitador, podrá encargarse a SODETEGC la actividad objeto de licitación pública.

Artículo 4. La duración de esta Sociedad será indefinida y dio comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

CAPÍTULO II.- Capital y acciones

Artículo 5. *El capital social es de NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS EUROS (939.900€) dividido en TRESCIENTAS ACCIONES nominativas y ordinarias, de una sola serie y clase, representadas por medio de títulos de TRES MIL CIENTO TREINTA Y TRES EUROS (3.133€) de valor nominal cada una de ellas, y numeradas correlativamente de la UNO (1) a la TRESCIENTOS (300), ambos inclusive, sin que esté previsto la emisión de títulos múltiples. Dichas acciones están totalmente suscritas y desembolsadas.*

El título de la acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los siguientes derechos:

- a. El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b. El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones
- c. El de asistir y votar en las Juntas Generales y el impugnar los acuerdos sociales.
- d. El de información.

Artículo 6. Los títulos representativos de las acciones de la sociedad serán autorizados por la firma de un Administrador, en la forma y en las condiciones que señala el apartado g) del artículo 53.1. de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, y expresarán necesariamente los requisitos prevenidos en el propio artículo 53 de la citada Ley.

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas.

Artículo 7. El capital de la Sociedad, podrá ser aumentado o disminuido, a propuesta del Órgano de Administración, por acuerdo de la Junta General de Accionistas adoptado con arreglo a las prescripciones de estos Estatutos y del capítulo VI, artículos 151 y siguientes y artículo 163 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas.

Dicha Junta General fijará en los casos de aumento, el tipo mínimo de emisión de nuevas acciones.

Los accionistas tendrán el derecho de suscripción preferente sobre las nuevas acciones, el cual deberá ser ejercido por aquellos dentro del plazo de un mes a

partir de la fecha de la publicación de la oferta de suscripción de las nuevas acciones en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

El Órgano de Administración podrá sustituir la publicación del anuncio, a que se refiere el párrafo anterior, por una comunicación escrita a cada uno de los accionistas y a los usufructuarios, si los hubiera en el Libro de Registro de Acciones Nominativas, computándose el plazo de suscripción desde el envío de la comunicación.

Los accionistas que lo deseen, comunicaran al Órgano de Administración su intención de suscripción de las nuevas acciones.

Para la adjudicación de las nuevas acciones se sumarán los porcentajes del capital social que tenga cada uno de los accionistas que haya manifestado su deseo de acudir a la ampliación.

Considerando esta suma como base 100, se obtendrá según la proporción correspondiente a cada socio, según la cual se hará la adjudicación.

En el caso de que las acciones adjudicadas por este procedimiento a uno o varios accionistas excedieran a sus peticiones de suscripción, la diferencia se adjudicará entre el resto de accionistas que hayan acudido a la suscripción, con arreglo a esta misma regla.

El importe de las nuevas acciones se desembolsará en las condiciones que fije el acuerdo de emisión, pero en todo caso habrá de desembolsarse al suscribirlas al menos el 25 por 100 del valor nominal de cada acción, bien mediante la aportación de bienes a la compañía o bien por la entrega en efectivo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 y concordantes de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 8. Cada acción representa una parte alícuota del capital social y confiere a su titular legítimo la condición de socio, con el consiguiente derecho a la parte proporcional en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, así como en los demás derechos reconocidos en la Ley de Sociedades Anónimas y en los presentes Estatutos.

Artículo 9. Las acciones pueden transmitirse por cualquiera de los medios reconocidos por el Derecho, pero la transmisión deberá ser comunicada por escrito y de manera fehaciente al Órgano de Administración indicando todos los datos referentes a la operación, teniendo los accionistas y posteriormente la Sociedad, el derecho preferente de adquisición de dichas acciones.

El Órgano de Administración dentro del plazo de diez (10) días hábiles lo notificará a los demás accionistas. Estos dispondrán de un plazo de veinte (20) días hábiles, a contar desde la fecha de la comunicación para optar por la compra, y, si fueren varios los que desearan adquirir las acciones, éstas se distribuirán entre ellos en proporción a sus respectivas participaciones en el Capital Social.

En el caso de que ningún socio se interese por las acciones ofrecidas, podrá adquirirlas la Sociedad dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, en las condiciones que determinan los artículos 74 y siguientes de la Ley de Anónimas vigente.

En cualquier caso, transcurrido el plazo de dos (2) meses desde la presentación de la solicitud de autorización de venta sin que la Sociedad hubiese dado contestación a la misma, el socio oferente quedará libre para transmitir sus acciones en la forma que tenga por conveniente, en el plazo máximo de tres (3) meses sin materializarse la operación, toda transmisión posterior deberá cumplir de nuevo los anteriores trámites.

Para el ejercicio del derecho de tanteo anteriormente establecido, el precio de venta será a falta de acuerdo, como mínimo el que corresponde al valor real de la acción, entendiéndose como tal el que determine el auditor de la Sociedad, y si ésta no estuviese obligada a la verificación de Cuentas Anuales el auditor que, a solicitud de cualquiera de los interesados, designe el Registrador Mercantil de la zona del domicilio social.

La Sociedad no reconocerá más que un dueño por cada acción, pues todas las acciones son indivisibles y en consecuencia los dueños proindiviso de una acción, tendrán que designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio respondiendo los copropietarios solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista.

Artículo 10. Los socios no responderán personalmente de las deudas sociales y por tanto los accionistas solo serán responsables de las obligaciones y pérdidas de la Sociedad, si las hubiere, por el importe nominal de las acciones que posean.

Artículo 11. La posesión de una o más acciones presupone la aceptación y conformidad absoluta con los términos y pactos de estos Estatutos Sociales y con los acuerdos de la Junta General y del Órgano de Administración, adaptados conforme a la Ley, en los asuntos de su respectiva competencia.

También presupone la renuncia del fuero de los poseedores y la sumisión a la jurisdicción de los Tribunales del domicilio de la Sociedad.

Artículo 12. La Junta General de accionistas, en sesión ordinaria o extraordinaria, podrá acordar en todo tiempo, la emisión de obligaciones, incluso con garantía hipotecaria o prendaria de los bienes y pertenencias de la Sociedad, acordando el capital a emitir forma y plazo de las obligaciones, tipo de interés y demás condiciones pudiendo autorizar al Órgano de Administración para determinar estas circunstancias.

Los títulos de las obligaciones se cortarán de los libros de talonarios e irán numerados, sellados y firmados como los de las acciones.

En todo caso la emisión de obligaciones se sujetará a los requisitos y condiciones prevenidas en el capítulo VII, artículos 282 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas.

CAPÍTULO III.- Régimen y Administración de la Sociedad

Artículo 13. La sociedad será regida y administrada por la Junta General de accionistas y por un Consejo de Administración.

La Junta General

Artículo 14. La Junta General, convocada y constituida conforme a estos Estatutos, representa a la totalidad de los accionistas, y sus acuerdos son obligatorios para todos, aún para aquellos que no asistan a la sesión en que se adopten o disientan del parecer de la mayoría, sin perjuicio de los derechos de impugnación y de separación previstos en las Leyes.

Artículo 15. A las Juntas Generales podrán concurrir con voz y voto todos los accionistas, así como hacerse representar en la asamblea por otros accionistas, mediante carta dirigida al Presidente con tal efecto y carácter especial para cada Junta, o por terceras personas, mediante poder especial para ello, quedando siempre a salvo lo dispuesto en los artículo 106 y concordantes de la referida Ley. Las personas que no tengan plena capacidad jurídica podrán concurrir por medio de quién legalmente asuma su representación.

Podrán asistir a la Junta General los titulares de las acciones que figuren inscritas a su nombre en el Libro Registro de Acciones Nominativas con cinco (5) días hábiles de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta y, en este caso, los accionistas y el número de votos de cada uno serán los que resulten de dicho Libro Registro.

Artículo 16. La Junta General Ordinaria se reunirá dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio, en los días, hora y lugar que designe el Órgano de Administración en la convocatoria y siempre en la localidad en que la sociedad tenga su domicilio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas anuales y el informe de gestión del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación de resultados, sin perjuicio de su competencia para tratar y acordar sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día.

Toda Junta que no sea la prevista en el apartado anterior, tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

Podrán también celebrarse Juntas Generales Extraordinarias cuando lo acuerde el Órgano de Administración o lo pida un número de socios que represente, al menos, un 5 por 100 del capital social, expresándose en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. Esta deberá ser convocada para celebrarla dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente al Órgano de Administración para convocarla. En el orden del día se incluirán necesariamente los asuntos que hubieren sido objeto de la solicitud.

Artículo 17. Las convocatorias para Juntas Generales, deberán expresar la fecha, hora y lugar de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse. También se hará constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria, entre la primera y la segunda reunión debe, mediar al menos, un plazo de veinticuatro (24) horas. Se convocarán por el Órgano de Administración mediante anuncio publicado con un (1) mes de anticipación, por lo menos a la fecha fijada para su celebración, en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia del domicilio social y en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. La convocatoria de la Junta en caso de traslado internacional del domicilio social, debe publicarse en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de gran circulación en la provincia en la que la sociedad tenga su domicilio, con dos (2) meses de antelación como mínimo a la fecha prevista para su celebración.

El anuncio expresará, el derecho de los accionistas a examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener de forma gratuita e inmediata los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la Ley.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta teniendo en este caso el carácter de Junta General Universal, según regula el artículo 99 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 18. La Junta General Ordinaria o Extraordinaria de accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta, cuando concurra al menos el 30 por 100 del capital social con derecho a voto.

Artículo 19. Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 60 por 100 del capital suscrito con derecho de voto.

En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 40 por 100 de dicho capital, si bien cuando concurren accionistas que representen menos el 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el apartado primero solo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta.

Artículo 20. Será Presidente de la Junta General de accionistas el que lo fuere del Consejo de Administración, en su defecto el Vice-Presidente y, a falta de ambos, el accionista que elijan en cada caso los socios asistentes a la reunión. Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración, en su defecto el Vice-Secretario y, a falta de ambos, el que elijan los socios asistentes a la reunión.

En cada Junta, y antes de entrar en el orden del día, se formará la lista de asistentes que será firmada por los concurrentes en la forma y con los requisitos señalados en el artículo 111 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 21. Cada acción tendrá derecho a voto. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos presentes o representados, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 22. De cada sesión se extenderá un acta en el Libro especialmente destinado al efecto. El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. Si no se aprobase en ninguna de las dos formas, el defecto podrá subsanarse mediante su aprobación en la siguiente o siguientes Juntas Generales siempre que se haya incluido en la convocatoria. El acta aprobada en cualquiera de estas formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

A todos los efectos legales tendrán toda la autenticidad y eficacia, los extractos o certificaciones de dichas actas expedidas y firmadas por el Presidente o Vice-Presidente del Consejo de Administración y por el Secretario o Vicesecretario.

La formalización en instrumento público de los acuerdos de la Junta corresponderá indistintamente al Secretario, Vice-Secretario y Director Gerente de la sociedad.

Artículo 23. Corresponde a la Junta General:

- a. Nombrar y separar los miembros del Consejo de Administración y examinar y aprobar su gestión.
- b. Aprobar o desaprobar las Cuentas Anuales y resolver sobre su aplicación del resultado.
- c. Decidir el aumento o disminución del capital social, la emisión de obligaciones y bonos, la prórroga, fusión, escisión, modificación o disolución de la sociedad, o la reforma de estos Estatutos, con sujeción a lo que en los mismos se dispone.
- d. Delegar en el Consejo de Administración las facultades propias que estime oportunas, dentro de los límites establecidos, en su caso, por la Ley.
- e. Nombrar los Auditores de Cuentas.
- f. Decidir los asuntos que le sean sometidos por el Consejo de Administración.
- g. Pronunciarse sobre cualquier otro asunto reservado a la Junta por disposición legal o por los presentes Estatutos.

Órgano de Administración

Artículo 24. La administración de la Sociedad estará a cargo de un Consejo compuesto de tres (3) miembros como mínimo, y seis (6) como máximo, elegidos en Junta General con arreglo en lo prevenido en el artículo 123 de la Ley de Sociedades Anónimas y Disposiciones Reglamentarias. Para ser nombrado consejero no se requerirá la cualidad de ser accionista. Sólo podrán ser Consejeros las personas que tengan plena capacidad jurídica y que no estén comprendidos en las prohibiciones del artículo 124 de la mencionada ley. Tampoco podrán ser Consejeros las personas declaradas incompatibles por la Ley 25/83 del 26 de Diciembre.

Artículo 25. La duración de las funciones de los Consejeros será de cinco (5) años, sin perjuicio de la facultad de La Junta General para removerlos o destituirlos antes del vencimiento de ese plazo.

Los Consejeros podrán ser reelegidos una o más veces, mientras reúnan las condiciones exigidas en el artículo anterior.

Artículo 26. *El cargo de Consejero será remunerado mediante dietas por asistencia a reuniones.*

Artículo 27. Si por cualquier causa se produjesen varias vacantes del cargo del Consejero podrá cubrir ésta provisionalmente el mismo Consejo, hasta un máximo de dos (2) eligiendo otros accionistas y dando cuenta de ello a la primera Junta General que se celebre, quien podrá ratificar esos nombramientos, o por el contrario hacer otros, pero en este último caso es decir, aun cuando la Junta no ratificase aquella elección provisional del Consejo, los acuerdos adoptados por éste y los actos que hubiese llevado a cabo durante dicha interinidad, serán válidos y tendrán toda su fuerza y eficacia.

Sin embargo, el Consejo no podrá proveer provisionalmente la vacante de más de dos (2) administradores, pues desde el momento que existan tres (3) vacantes de Consejeros, tendrá que convocar a la Junta General de Accionistas, para que ésta decida quienes han de ocuparlas.

Artículo 28. Si la Junta General no lo hubiese designado, el Consejo elegirá, de entre sus miembros, a su Presidente, y si lo juzga útil, un Vice-Presidente, que sustituirá a aquel en los casos de ausencia o imposibilidad, y estos casos serán siempre reelegibles.

Cuando no puedan actuar el Presidente, ni en su caso, el Vice-Presidente, el Consejo nombrará para cada reunión, cual de sus miembros presentes será quien presida.

Igualmente designará el Consejo la persona que haya de actuar de Secretario, también podrá nombrar a un Vice-Secretario que sustituirá a aquel en los mismos casos de ausencia o imposibilidad, pudiendo estos cargos ser desempeñados por personas ajenas a la Sociedad; estos cargos también serán reelegibles.

Artículo 29. El Consejo, mientras obre dentro de los Estatutos y de los acuerdos de la Junta General, representa a la Sociedad y sus acuerdos obligan a los accionistas.

Los Consejeros solo quedan obligados al buen cumplimiento del mandato que reciben.

No contraen por lo tanto, ninguna responsabilidad personal ni mancomunada ni solidaria, por razón de las operaciones en que intervengan, mientras se sujeten a estos Estatutos, a los acuerdos de la Junta General y a la legalidad vigente, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueden incurrir conforme al artículo 133 de la referida Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 30. El Consejo se reunirá siempre que el interés de la Sociedad lo exija, y obligatoriamente una vez al año por lo menos.

La convocatoria de las sesiones corresponde al Presidente o al que haga sus veces, por propia iniciativa ó a petición de al menos un tercio de los Consejeros.

La convocatoria se hará por siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de tres (3) días naturales de la fecha de la reunión.

Las reuniones pueden celebrarse en el domicilio social o en otro local o población previamente indicados en la convocatoria.

Artículo 31. Para que el Consejo quede validamente constituido, bastará la concurrencia de la mitad más uno de los miembros que lo integren, presentes o representados.

Los Consejeros podrán hacerse representar por otro Consejero, mediante carta o telegrama, dirigido al Presidente, pudiendo un mismo Consejero ostentar varias representaciones.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, decidiendo en caso de empate, el voto de la Presidencia.

El nombramiento de los Administradores surtirá efectos desde el momento de su aceptación, y deberá ser presentado a inscripción en el Registro Mercantil dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de aquella, haciéndose constar los nombres, apellidos, domicilios y nacionalidad y edad, así como documento nacional de identidad y el número de identificación fiscal en su caso.

Artículo 32. Las discusiones y acuerdos del Consejo de Administración, se llevarán en un libro de actas que serán firmadas por el Secretario o Vice-Secretario en su caso, y por el Presidente o Vice-Presidente, en su caso.

Artículo 33. Los acuerdos del Consejo de Administración, serán válidos sin necesidad de esperar a la aprobación del acta de la sesión que fueron tomados.

A todos los efectos legales tendrán toda la autenticidad y eficacia, los extractos o certificaciones de dichas actas expedidas y firmadas por el Presidente o Vice-Presidente del Consejo de Administración y por el Secretario o Vicesecretario.

La formalización en instrumento público de los acuerdos del Consejo corresponderá a los miembros del Consejo, así como al Secretario, Vicesecretario y Director Gerente de la Sociedad, aunque no sean Consejeros.

Artículo 34. El Consejo nombrará un Director Gerente que será el encargado de la gestión de la sociedad, en el cual se delegarán por el Consejo las facultades y competencias necesarias para el desempeño de su cargo.

El Director Gerente asistirá a las reuniones del Consejo de Administración.

Artículo 35. La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración en forma colegiada, teniendo facultades, lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales o dispositivos de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto de toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin mas excepción que la de aquellos asuntos que sean competencia de otros órganos o no estén incluidos en el objeto social.

A título enunciativo y de ninguna forma limitativo, podrán ejercitar los siguientes actos:

a) Representar a la Sociedad en juicio o fuera de él, ante cualquier persona o entidad.

b) Administrar bienes muebles e inmuebles; ejercitar y cumplir toda clase de derechos y obligaciones; constituir, modificar, ceder y extinguir contratos de todo tipo; contratar y despedir empleados, constituir, reconocer, aceptar, pagar y cobrar deudas y créditos.

c) Disponer, enajenar, gravar, adquirir y contratar respecto de toda clase de bienes muebles e inmuebles, derechos personales y reales, acciones, participaciones, partes sociales y obligaciones, cupones, valores y cualesquiera efectos públicos o privados; comprar, vender, permutar, adjudicar, dar y ceder en pago o para pago; realizar aportaciones, tanteos, retractos, opciones, subrogaciones, agrupaciones, agregaciones, segregaciones, divisiones, materiales u horizontales, declaraciones de obra nueva y ruinosa; constituir, reconocer, aceptar, transmitir, modificar y extinguir usufructos, servidumbres, prendas, hipotecas y otros derechos personales y reales; aceptar donaciones.

d) Decidir la participación de la Sociedad en otras cuyo objeto sea idéntico o análogo y concurrir a su constitución, modificación, prórroga, disolución y liquidación, ejercitando todos los derechos y obligaciones inherentes a la cualidad de socio y aceptar y desempeñar cargos en ellas, designando la persona física que haya de ejercitar las funciones propias del cargo.

e) Librar, aceptar, avalar, endosar, negociar, descontar, cobrar, pagar, intervenir y protestar letras de cambio, cheques, talones, pagarés y otros efectos; abrir, seguir y cancelar depósitos, libre- tas de ahorro, cuentas corrientes y de crédito, a la vista o a plazo; concertar, activa o pasivamente, créditos comerciales; dar y tomar dinero a préstamo o crédito, con o sin garantía, sea hipotecaria, de valores o de cualquier otro tipo; celebrar, modificar, ceder y extinguir, como arrendataria, contratos de arrendamiento financiero o "leasing" sobre bienes muebles o inmuebles; afianzar operaciones de terceros y, en general, operar en Cajas de Ahorros, Bancos, incluso el de España y otros oficiales y entidades similares, haciendo cuanto, en general, permitan la legislación y la práctica bancarias.

f) Comparecer en Juzgados, Tribunales, Fiscalías, Delegaciones, Jurados, Comisiones, Servicios, Centros, Notarías, Registros y toda clase de oficinas públicas y privadas, Autoridades y Organismos del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y Municipios, en asuntos civiles, penales, administrativos, contencioso y económico-administrativos, gubernativos, laborales, fiscales y eclesiásticos, de todos los grados, jurisdicciones e instancias; promover, instar, seguir, contestar, confesar en juicio y terminar como actor, solicitante, coadyuvante, requerido, demandado, oponente o en cualquier otro concepto, toda clase de expedientes, actas, juicios, pretensiones, tramitaciones, quejas, recursos, incluso de casación, con facultad de formalizar ratificaciones personales, desistimientos y allanamientos.

g) Otorgar poder a Procuradores, Letrados y Graduados Sociales, incluso para recursos extraordinarios de amparo, casación, revisión, con o sin facultad de sustitución, y revocarlos y, en general, otorgar todo tipo de poderes en favor de cualquier persona, con facultad de sustitución y revocarlos.

h) Dirigir los servicios y supervisar el funcionamiento de la sociedad, así como aprobar la plantilla de empleados al servicio de la Sociedad y sus oportunas variaciones en todos los órdenes y categorías, decidir sobre la suspensión y propuesta de destitución de los mismos, sus emolumentos y gratificaciones.

i) Elaborar el presupuesto para el ejercicio siguiente, que constará de la cuenta de pérdidas y ganancias que contenga las previsiones de gastos e ingresos, el programa de actuaciones, inversiones y financiación para el ejercicio siguiente, y el anexo de personal; y aprobar las modificaciones presupuestarias durante el ejercicio económico.

j) Adjudicar toda clase de contratos sin perjuicio de las delegaciones que a tal efecto pueda conferir el propio Consejo, actuando como órgano de contratación de la sociedad.

k) Autorizar gastos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir al efecto.

l) Formular para la aprobación de los socios, dentro del primer semestre de cada ejercicio, los inventarios, balances y cuentas anuales, el informe de gestión del resultado del ejercicio anterior, proponiendo la distribución de beneficios en su caso, y la liquidación del presupuesto correspondiente.

m) Aprobar, dentro del primer semestre de cada ejercicio, las cuentas de la sociedad para su sometimiento a la Junta General.

n) Autorizar la firma de convenios de colaboración con organismos públicos y privados, con personas jurídicas y físicas.

o) Representar a la compañía en convenios colectivos de empresas, así como en concursos de acreedores; intervenir en las juntas de acreedores; dar conformidad a convenios de los deudores; proponerlos y modificarlos; así como demás establecen las leyes en esta clase de procedimientos.

p) Cualesquiera otras competencias derivadas del objeto social y no específicamente atribuidas a otros órganos de la sociedad.

Artículo 36. El Consejo puede delegar en uno o varios de sus miembros las facultades necesarias para la ejecución de sus acuerdos, o para la realización de un fin determinado o para la administración corriente de la Compañía. Todo ello sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a terceras personas.

En todo caso la delegación de funciones habrá de hacerse dentro de los límites y con los requisitos que previenen el artículo 141 de la repetida Ley de Sociedades Anónimas.

CAPÍTULO IV.- Ejercicio Social

Artículo 37. Los ejercicios serán anuales. Comenzarán el primero de enero y terminaran el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

Por excepción, el primer día del ejercicio social comenzará el día del otorgamiento de la escritura de constitución y terminará el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año.

Artículo 38. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la terminación de cada ejercicio, el Consejo de Administración, formulará las Cuentas Anuales (Memoria, Balance General, Cuenta de Pérdidas y Ganancias), el Informe de Gestión y la Propuesta de Aplicación de los Resultados del Ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en la Vigente Ley de Sociedades Anónimas y , especialmente, en el capítulo VII de la misma, sometiéndolas anualmente al examen y verificación, en su caso, de los Auditores de Cuentas y a la aprobación de la Junta General Ordinaria de Accionistas antes de finalizar el primer semestre de cada año.

Artículo 39. La Junta General de Accionistas, en la forma y condiciones que establece la Ley de Sociedades Anónimas y los presentes estatutos, acordará lo que estime conveniente sobre la aplicación del resultado y la distribución de dividendos.

Artículo 40. El pago de los dividendos se efectuará en la forma, fechas y lugar que señale el Consejo de Administración.

Artículo 41. La verificación de las cuentas anuales de regulará por lo prevenido en los artículos 203 y siguientes de la aludida Ley de Sociedades Anónimas.

CAPITULO V.- las obligaciones

Artículo 42. La Sociedad podrá emitir obligaciones u otros títulos que reconozcan o creen una deuda con sujeción a lo que dispone el capítulo x en sus artículos 282 y siguiente de la citada Ley.

CAPÍTULO VI.- Disolución y Liquidación

Artículo 43. La disolución y liquidación de la Sociedad, así como la división del haber social se producirá y regulará por las normas establecidas en el capítulo IX en sus artículos 260 y siguientes de la citada Ley.

CAPÍTULO VII.- Disposiciones finales

Artículo 44. Todas las cuestiones que se susciten entre la Sociedad y los accionistas y entre éstos, como tales accionistas, serán resueltas por arbitraje de equidad de un solo árbitro, de conformidad con lo establecido en la Ley 36/88 de 5 de diciembre de 1.988.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las acciones de impugnación de los acuerdos sociales, ni en general a los derechos y acciones cuyo ejercicio judicial se halla regulado por la Ley de Sociedades Anónimas, los cuales se ejercitarán en la forma establecida por dicha Ley.

Artículo 45. La Junta General queda facultada para interpretar estos Estatutos, así como resolver las dudas que surjan acerca de la interpretación de los mismos.

Artículo 46. Todas cuantas citas a la Ley consten en los presentes estatutos y en las que no se haga expresa mención de su pertenencia, se refieren a la vigente Ley de Sociedades Anónimas, que regirá, asimismo, en todo cuanto no se haya previsto en estos Estatutos Sociales.